

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1090 de 2018 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que La Resolución Corporativa N° RE-05191-2021, del 5 de junio de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

1-Que mediante Auto 131-0546 del 30 de mayo de 2018, notificado electrónicamente el día 05 de junio de 2018, Cornare dio **INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, contra la **CORPORACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORTENTO**, con NIT 811021222-0, a través de su representante legal el señor **LEÓN JAIRO RODRIGUEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.703, o quien haga sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a la normatividad ambiental.

2- Que mediante Auto 131-0509 del 16 de junio de 2020, la Corporación **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** a la **CORPORACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORTENTO**, a través de su representante legal, así:

CARGO ÚNICO: "El incumpliendo a las obligaciones contenidas en el acto administrativo Resolución 131- 0141 fechada el 6 de marzo de 2017, consistentes en:

1. Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. La **CORPORACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORTENTO** deberá presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de los ajustes a implementar en la obra de captación y control de caudal existente en la fuente Cañada Larga y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación

2. Presentar el Informe final de las actividades realizadas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua del periodo comprendido entre los años 2012 — 2016

3. Presentar la Autorización Sanitaria de la fuente Cañada Larga, la cual es expedida por la secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

4. Allegar listado del número de suscriptores que atienden

5. Presentar los registros de caudales captados y de consumo de los usuarios por sector atendido, cada anualidad.

6. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para el periodo 2017-2021, de acuerdo a los términos de referencia que le suministra la Corporación.

7. Garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo

3- Que mediante oficio con radicado 131-8117 del 21 de septiembre de 2020, La **CORPORACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORTENTO**, a través de su representante legal, allegó de manera extemporánea escrito donde aporta documentación para ser evaluada en cumplimiento a los requerimientos formulados por la Corporación, los cuales fueron evaluados en virtud de las funciones de Control y Seguimiento a la Concesión de Aguas, generándose el Informe Técnico **IT-08396 del 29 de diciembre de 2021**, dentro del cual se concluyó entre otras lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES

- Al verificar la información allegada bajo el radicado CE-16156 del 20 de septiembre del 2021 es factible aprobar informe final de las actividades realizadas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua del periodo comprendido entre los años 2012-2016. - La **CORPORACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORTENTO** identificada con Nit número 811.021.222-0 dio cumplimiento a lo adquirido en la Resolución 131-0141 del 06 de marzo del 2017 en cuanto a:

1. Presentar informe final de las actividades realizadas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua del periodo comprendido entre los años 2012-2016.

2. Presentar anualmente registros de caudales captados y de consumo de los usuarios por sector atendido.

3. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para el periodo 2017-2021.

- La **CORPORACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORTENTO** identificada con Nit número 811.021.222-0 **no dio cumplimiento** a lo adquirido en la Resolución 131-0141 del 06 de marzo del 2017 en cuanto a:

1. Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de los ajustes a implementar en la obra de captación y control de caudal existente en la Fuente Cabaña Larga y las coordenadas de su ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.

2. Presentar la Autorización Sanitaria Favorable de la Fuente Cañada Larga, la cual es expedida por la Seccional de Salud de Antioquia.”

4-Que mediante Auto 0431-2021 de 30 de diciembre, notificado electrónicamente el mismo día Cornare **INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

5- Que tanto el auto de inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio así mismo como el pliego de cargos se impuso al presunto infractor la **CORPORACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORTENTO**, con NIT 811021222-0, a través de su representante legal el señor **LEÓN JAIRÓ RODRIGUEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.703, una obligación que no debía haberse impuesto consistente en:

7. Garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo

Dicha obligación no es aplicada para este tipo de usuario.

6- Mediante Resolución RE-02794-2022 del 26 de julio del 2022, Cornare CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, entre las cuales se dejan sin efecto los actos administrativos de autos 131-0509 de 16 de junio del 2020 y 0431 de 30 de diciembre del 2021, en atención a lo expuesto se procede a retomar la actuación procediendo a dictar un NUEVO AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

7- Que mediante informe técnico IT-05257 DEL 19 DE AGOSTO DEL 2022, se hace Verificación de Requerimientos o Compromisos: medida preventiva e inicio de sancionatorio Resolución 131-0162-2018 del 15 de febrero del 2018 y Auto 131-0546-2018 del 30 de mayo del 2018 y se determinó que quedaban pendientes

1. Presentar los registros de caudales captados y de consumo de los usuarios por sector atendido, cada anualidad los años 2017, 2018, 2019 Y 2020 (131-0141-2017)

2. Presentar la Autorización Sanitaria de la fuente Cañada Larga, la cual es expedida por la secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia (131-0141-2017)

Frente a estas últimas obligaciones mediante Correspondencia externa CE-13041-2022 de 11 de agosto el usuario presento completa la información frente al registros de caudales captados y de consumo de los usuarios por sector atendido, cada anualidad los años 2017, 2018, 2019 los cuales fueron acogidos mediante IT-05257 DEL 19 DE AGOSTO del 2022 pero frente a la Autorización Sanitaria de la fuente Cañada Larga, la cual es expedida por la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia se determinó que debería ser la de la SECRETARIA DE SALUD SECCIONAL DE ANTIOQUIA y por lo tanto el usuario mediante oficio CS-11489 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2022 se le informo de esta situación y se le otorgo un plazo de 30 días calendario sin embargo el usuario mediante oficio con radicado CE-20671-2022 DE 26 DE DICIEMBRE solicito prórroga para hacer llegar la Autorización Sanitaria de la fuente Cañada Larga expedida por la SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA, mediante auto 05024 de 29 de diciembre del 2022 se otorgó un plazo de 30 días hábiles contados a partir del 2 de enero del 2023 para que allegara dicha certificación sin que a la fecha se halla cumplido con esta obligación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente con forme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

- La obligación contenida en el artículo segundo numeral 3 de la Resolución **RE- 131-0141-2017 del 6 de marzo** donde se establece que: **“presentar la autorización sanitaria favorable de la fuente Cañada Larga, la cual es expedida por la Seccional de Salud de Antioquia”**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

1- Se investiga el hecho del incumplimiento a la obligación establecidas en la Resolución **RE-131-0141-2017 del 6 de marzo**, que conlleva la trasgresión de la normatividad ambiental consagrada en el artículo segundo de la Resolución Ministerial número 622 de abril 20 de 2020 del Ministerio de salud y protección social, Ministerio de vivienda, ciudad y territorio

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la **CORPORACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORTENTO, con NIT 811021222-0**, a través de su representante legal el señor **LEÓN JAIRO RODRIGUEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.703, o quien haga sus veces al momento

PRUEBAS

- Resolución 131- 0141 fechada el 6 de marzo de 2017
- Informe técnico IT-05257 del 19 de agosto del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL a la **CORPORACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORTENTO**, con NIT 811021222-0, a través de su representante legal el señor **LEÓN JAIRO RODRIGUEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.703, o quien haga sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR a la **CORPORACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORTENTO**, con NIT 811021222-0, a través de su representante legal el señor **LEÓN JAIRO RODRIGUEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.703, o quien haga sus veces al momento el presente Acto Administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente. **056073330521**

Asunto: *Concesión de Aguas superficiales*

Proceso: *Inicio Sancionatorio*

Proyectó: *Armando Baena*

Revisó: *Abogada Piedad Úsuga Z.*

Técnico. *Mauricio Botero – Andrea Villada*

Fecha: *06-3-2023*